

LA CONSAGRACIÓN Y VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE
 SEPARACIÓN DE PODERES EN LAS CONSTITUCIONES
 COLOMBIANAS DEL SIGLO XIX

[The recognition and effectiveness of the principle of separation of powers
 within the Colombian constitutions of the 19th century]

Alejandro GÓMEZ VELÁSQUEZ*
 Universidad EAFIT, Colombia

RESUMEN

El presente artículo indaga por el lugar ocupado por el principio de separación de poderes dentro de las constituciones colombianas del siglo XIX. Para ello, se identifican las disposiciones constitucionales que fueron expedidas durante este periodo y que se refieren al principio de separación de poderes, para luego contextualizarlas y evaluar su vigencia material. A partir de allí se sostiene que, si bien la consagración expresa de dicho principio en las cartas políticas constituye una constante del constitucionalismo colombiano del siglo XIX, no ocurre lo mismo con su vigencia material. Si bien este consta desde las primeras constituciones republicanas, su vigencia material solo tendrá lugar con las constituciones federales de mediados de

ABSTRACT

This paper investigates the principle of separation of powers within the Colombian constitutions of the 19th century. Doing so, the constitutional provisions that were issued during this period and refers to the principle of separation of powers are identified and then contextualize and evaluate their effectiveness. It is argued that, although the inclusion of this principle in the constitutional texts is a constant of the Colombian constitutionalism of the 19th century, the same does not occur with its effectiveness. Although this principle was included since the first republican constitutions, its material effectiveness will only take place with the federal constitutions of the mid-century, a process that will be reversed once again with the entry into force

* Abogado, Político y Especialista en Derecho Público de la Universidad EAFIT; Magister en Derecho Constitucional del CECP, Madrid- España; LL.M de American University, Washington D.C- Estados Unidos; Doctor en Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona- España. Profesor e Investigador de tiempo completo de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT. Carrera 49, número 7 Sur 50, Medellín, Antioquia. Email: agomezv1@cafit.edu.co, Google Scholar, ORCID: 0000-0002-6354-5708.

siglo, proceso que se volverá a revertir con la entrada en vigencia de la constitución de la regeneración de 1886.

of the “Regeneration” constitution of 1886.

PALABRAS CLAVE

Colombia – constitución – historia – república – separación de poderes

KEY WORDS

Colombia – constitution – history – republic – separation of powers

RECIBIDO el 23 de julio de 2020 y ACEPTADO el 17 de marzo de 2021

INTRODUCCIÓN

Con el advenimiento de la filosofía liberal moderna se consolidó la doctrina de la separación de poderes como uno de los elementos esenciales del constitucionalismo. De ello resulta reveladora la consagración que se hizo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al afirmar en su artículo 16 que “*una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada carece de Constitución*”. Desde entonces, la inmensa mayoría de los textos constitucionales hicieron referencia explícita o implícita y con mayor o menor grado de rigidez a la separación de poderes como criterio estructurante de la organización del Estado y sus componentes. Una prueba de ello es que a partir de las funciones que debe desempeñar el Estado, los órganos que lo componen y los controles e interrelaciones que se establecen entre ellos, se construyen y se suelen clasificar las distintas formas de gobierno¹ desde entonces y hasta nuestros días. Por tanto, puede afirmarse, sin ambages, que desde finales del siglo XVIII, la separación de poderes se ha convertido en un “dogma”² para el constitucionalismo.

A partir de esta premisa, el presente artículo indaga por el lugar ocupado por el principio de separación de poderes dentro de las constituciones colombianas del siglo XIX. Para ello, por un lado, se rastreará la presencia de este principio en los textos constitucionales proferidos durante este periodo del nacimiento de la república de Colombia. Por otro, se pretende contextualizar las disposiciones constitucionales identificadas y evaluar, a pesar de su consagración muchas veces explícita, la vigencia material que estas normas tuvieron para el espacio- tiempo referido. De esta forma, el escrito propone un ejercicio tanto de historia normativa como de historia social del derecho³. En cuanto al primero, se busca proponer un análisis de tipo diacrónico y secuencial de las disposiciones constitucionales que consagren expresamente el principio de separación de poderes en sus distintas modalidades.

Adicional a ello, se pretende correlacionar la creación y la modificación de

¹ A manera de ejemplo véase: DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado* (1962, Buenos Aires, Universidad, Trad. Claudia Herrera, 2005).

² VERDÚ, Pablo Lucas, *Curso de derecho político*, (Madrid, Tecnos, 1977), p. 54.

³ COURTIS, Christian, *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (Madrid, Trotta, 2006), p. 136.

normas, con los hechos sociales, políticos e históricos que le sirven de contexto a su creación y vigencia⁴. Así, se coincide con Barreto en considerar que la historia del derecho exige realizar una aproximación que contextualice las normas y evite instrumentalizarlas o tergiversarlas, reconociendo que las normas forman parte de marcos políticos, sociales y culturales amplios⁵ y que, finalmente, las instituciones jurídicas son producto de luchas y tensiones emprendidas por personas y grupos sociales con intereses y aspiraciones muchas veces disímiles⁶. De esta forma, se asume un carácter contextualizado del derecho y se renuncia a una reconstrucción objetiva y lineal de la historia normativa para adoptar una perspectiva que recurre a la historia con el objetivo de brindar mayores elementos para un mejor entendimiento y comprensión de una institución jurídica, como es en este caso la separación de poderes.

Con estas ideas en mente, el presente artículo se estructura en cinco apartados que buscan agrupar las cartas constitucionales expedidas durante el siglo XIX en Colombia. En primer lugar, se analizarán las proto-constituciones de alcance provincial que se expidieron durante el periodo independentista y que traspantan originalmente el principio de separación de poderes en el constitucionalismo colombiano. Posteriormente, se abordarán las primeras constituciones republicanas de alcance nacional correspondientes al periodo de la Gran Colombia, sosteniendo que si bien se mantuvo su consagración esta fue solo a nivel formal. En tercer lugar, se estudiarán las constituciones de la Nueva Granada que significaron el inicio de la vigencia material de la separación de poderes. Luego se pasará a las constituciones federales de mediados del siglo que impulsaron la maximización del principio de separación. En quinto y último lugar, se analizará la constitución de 1886, más conocida como la de la Regeneración, que supondrá, en nuestro criterio, un nuevo retroceso a la eficacia material del principio a raíz del hiperpresidencialismo adoptado. Finalmente, para este recorrido se recurrirá tanto a fuentes primarias, incluyendo textos constitucionales, legales y jurisprudenciales, como a fuentes secundarias, en particular, investigaciones históricas y doctrinales sobre la materia.

I. LA IMPLANTACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LAS CONSTITUCIONES DE LA INDEPENDENCIA

Con el anhelo de lograr la independencia de los incipientes Estados hispanoamericano y debido a la falta de herencia de instituciones políticas y culturales

⁴ ANZOÁTEGUI, Víctor Tau, *La ley en América hispana: del descubrimiento a la emancipación* (Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992), p. 4.

⁵ BARRETO ROZO, Antonio Felipe, *Venturas y desventuras de la regeneración: apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX* (Bogotá, Universidad de los Andes, 2011), p. 35.

⁶ Desde el punto de vista de la historia del derecho, Antonio Barreto denomina “constitucionalismo serio” a aquellos estudios que cumplen tres condiciones, primero, que contextualicen las normas y eviten instrumentalizarlas, segundo, reconocen que las normas forman parte de “marcos sociales y culturales más amplios y, tercero, que recuerdan que las instituciones jurídicas son producto de luchas y tensiones emprendidas por personas y grupos sociales con intereses y aspiraciones disímiles”. *Ibid.*, p. 35.

autóctonas o de la colonia, se evidenció un notable vacío ideológico entre las élites independentistas. Este vacío, que comprometía la generación de la “hegemonía cultural” siguiendo la terminología gramsciana⁷, fue rápidamente ocupado por la ideología liberal dieciochesca, tanto en su versión francesa como norteamericana. Esta importación de ideas e instituciones políticas será la responsable de la construcción del relato que le sirvió de sustento a las gestas libertadoras y a la fundación de los primeros Estados en el continente latinoamericano. En este sentido se pronuncia Samuel P. Huntington quien sostiene que: “Las fuentes del pretorianismo latinoamericano se encuentran en la falta de una herencia de instituciones políticas del periodo colonial y en el esfuerzo por introducir, en la sociedad altamente oligárquica de América Latina del siglo XIX, las instituciones republicanas de clase media de Francia y Estados Unidos”⁸.

Este fenómeno de “trasplante teórico”⁹, así como jurídico y político, tuvo lugar en el proceso independentista colombiano con notable nitidez. Ante la dificultad de generar identidad a partir de rasgos culturales o étnicos en la reciente nación colombiana, la estrategia aglutinadora fue definida por la élite independentista, incluyendo al mismo Simón Bolívar, a partir de la usurpación y de los agravios que sufrió por la población por parte de los conquistadores¹⁰. A partir de esa narrativa, el movimiento independentista justificó moralmente el derecho a hacer la guerra como el recurso necesario para liberar a esta proto nación del yugo de la Corona Española. En este razonamiento, con la pretendida independencia, se buscaba la instauración de un Estado moderno, que estaría formada por individuos, hombres, libres e iguales, despojados de sus particularidades sociales y culturales, y que voluntaria y racionalmente pactarían sus derechos y libertades en la escena pública. En este punto, se origina una notable identificación de la nación con el Estado en el proceso independentista, fenómeno que explica con claridad María Teresa Uribe, al señalar que, para entonces: “La nación se representa a través del Estado y de sus instituciones legales; es imaginada como un espacio para la acción política, unificada y articulada por la guerra y en la cual se instaura un nuevo sistema de referencias culturales modernas que proveen identidades de corte ciudadano”¹¹.

En esta lógica, resulta claro que, las ideas que sirvieron para la construcción del mito independentista y la estructuración de la república fueron importadas del liberalismo francés y, en menor medida, de su versión norteamericana¹²,

⁷ GRAMSCI, Antonio, *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el estado moderno* (Madrid, Nueva Visión, 1980), pp. 39 y ss.

⁸ HUNTINGTON, Samuel P., *El orden político en las sociedades en cambio* (Buenos Aires, Paidós, 1972), p. 214.

⁹ Sobre el concepto de “trasplante teórico” remítase a LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana* (Bogotá, Legis, 2009), p. 15.

¹⁰ Esta estrategia aglutinadora resulta evidente tanto en el famoso *Memorial de Agravios* de D. Camilo Torres como en el contenido del discurso que contiene la *Carta de Jamaica* del Libertador. BOLIVAR, Simón, *Carta de Jamaica*, en *Escritos políticos* (Bogotá, El Áncora, 1984).

¹¹ URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa, *Las guerras por la nación en Colombia durante el siglo XIX*, en *Estudios Políticos*, 18 (2001), p. 17.

¹² En palabras de Hernando Valencia, “la importación e imposición de las instituciones

ambos del siglo XVIII. Así, doctrinas como las del contrato social, la soberanía nacional, las declaraciones de derechos e incluso las bondades de la ilustración, fueron replicadas en el discurso independentista sin las menores adaptaciones¹³. Muestra de ello es que, en las declaraciones y demás documentos políticos era común que se tradujeran y se citaran expresamente estas doctrinas e incluso a pensadores europeos de la época¹⁴. Sumado a lo anterior, también se trasladaron a Colombia los factores *legicentrista* y *constituyente*¹⁵, propios del movimiento revolucionario francés.

En virtud de estos factores se adquiere una amplia confianza en la positivación y expedición de documentos políticos y jurídicos como instrumento para la generación de cambios sociales, incluyendo los de orden constitucional¹⁶. Así, desde muy pronto en el proceso de independencia comenzaron a aparecer documentos que se autodenominaron como *Constituciones*. Si bien está claro que ninguno de estos documentos se constituye en constitución en sentido “real y efectivo” en los términos de Lasalle¹⁷, sino más bien en documentos formales y de relevancia prevalentemente política, estos suponen un importante indicador de las ideas político-jurídicas que proliferaban en la época.

Precisamente, en el periodo conocido como la “Patria Boba”¹⁸, en razón a la situación de división, indeterminación e incertidumbre que se vivió entre el

burguesas para llenar el vacío de la independencia resulta decisiva para comprender y trascender a la vez la retórica del constitucionalismo en la historia nacional colombiana”. VALENCIA VILLA, Hernando, *Cartas de batalla, una crítica del constitucionalismo colombiano* (Bogotá, Panamericana, 2010), p. 82.

¹³ Al respecto afirma José Manuel Restrepo, testigo y protagonista de la época, a manera de contrición que “tal vez nos equivocamos desde el principio en todo el sistema de instituciones y leyes adoptadas para nuestras nacientes Repúblicas. Les dimos constituciones tomadas en gran parte de la República francesa y de los Estados Unidos. Copiamos leyes que adoptáran (sic) naciones antiguas y mas civilizadas que nosotros, sin consultar, según era debido, nuestras habitudes, usos, costumbres, religión, preocupaciones y demás circunstancias locales”. RESTREPO, José Manuel. *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América Meridional* (Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1858), III, p. 659. En el mismo sentido: NIETO ARTETA, Luis Eduardo, *Economía y cultura en la historia de Colombia* (Bogotá, Banco de la República-Ancora, 1996), p. 59.

¹⁴ Al respecto, resulta ilustrativo el que Antonio Nariño, político y precursor de la emancipación colombiana, fuera precisamente encarcelado entre 1794 y 1810 por haber traducido y publicado clandestinamente el texto aprobado por la Asamblea Nacional de Francia del 4 de agosto de 1789 que contenía la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual, había sido expresamente prohibida en las colonias españolas por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Al respecto véase NARIÑO, Antonio, *Escritos políticos* (Bogotá, El Áncora, 1982).

¹⁵ FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones* (Madrid, Editorial Trotta, 1996), p. 63.

¹⁶ Para Fioravanti, la existencia de dichos factores constituye un criterio distintivo del proceso revolucionario francés que le permite distinguirse del modelo historicista propio del constitucionalismo inglés. *Ibíd.*, p. 62.

¹⁷ LASALLE, Ferdinand, *Qué es una Constitución* (1862, trad. cast. Bogotá, Panamericana, 1996), p. 22.

¹⁸ El término fue acuñado por Antonio Nariño quien para 1823 lo utilizó en el periódico local *Los Todos de Fucha* para referirse al periodo comprendido entre 1810 y 1816. NARIÑO, Antonio, cit. (n. 14).

Acta del Cabildo Extraordinario de Santafé del 20 de julio de 1810 –malamente conocido como el Acta de Independencia– y la reconquista española de 1816, las provincias promulgaron sendos textos autodenominados como Constituciones. Así, para 1815 las provincias de Cundinamarca, Tunja, Antioquia, Cartagena de Indias, Mariquita, Pamplona y Neiva ya disponían de documentos rotulados como tales. A pesar de tratarse, cuando más, de Constituciones solo desde una perspectiva formal, al analizar sus contenidos coincidimos con el político e historiador Luis Eduardo Nieto Arteta en que es posible arribar a dos premisas iniciales; por un lado, a partir del significado de su clausulado es posible calificarlas como “caóticas, contradictorias, candorosas e [incluso] ingenuas”¹⁹. Y, en segundo lugar, que en ellas resulta notable la marcada influencia que tuvieron del derecho político francés²⁰.

Desde esta perspectiva y con la pretensión de indagar por las ideas políticas imperantes durante la época libertadora, para los efectos de la presente investigación resulta relevante auscultar por la acogida y la relevancia que tuvo la doctrina de la separación de poderes en estos documentos proto-constitucionales. Estos, como se dijo, contienen las ideas seminales que darán luego origen al Estado colombiano. En este sentido, en la tabla 1, se presentan los resultados de este ejercicio.

TABLA 1: EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES
EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Fecha promulgación	Constitución	Consagración de la separación de poderes
30 de marzo de 1811	De Estado de Cundinamarca	Título I/ De la forma de gobierno y sus bases [...] “ <i>Artículo 5. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial se ejecutarán con independencia unos de otros; aunque con el derecho de objetar el poder ejecutivo lo que estime conveniente a las libertades del legislador en su caso y lugar. [...] Artículo 12. La reunión de dos o tres funciones en una misma persona, o en corporaciones, es tiránica y contraria por los mismos a la felicidad de los pueblos?</i> ”.
9 de diciembre de 1811	De la República de Tunja	“ <i>Artículo 29. La reunión de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, es origen de la tiranía, por esta razón en un gobierno libre deberán estar separados?</i> ”. “ <i>Artículo 30. La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los poderes, si sus límites no están fijados, si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada?</i> ”.

¹⁹ NIETO ARTETA, Luis Eduardo, cit. (n. 13), p. 54.

²⁰ *Ibíd.*, p. 57.

21 de marzo de 1812	Del Estado de Antioquia	<p>“<i>Sección Segunda/ De los derechos del hombre en sociedad/ Artículo 1. [...] 30. La separación de los tres Poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial constituye esencialmente la libertad y de su reunión en una sola persona, ó en un solo Cuerpo, resulta la tiranía. Por lo tanto, el Pueblo tiene derecho á que el Cuerpo Legislativo jamás ejerza las funciones del Ejecutivo, ó Judicial, no alguna de ellas; á que el Ejecutivo no ejercite las facultades Legislativas, ni alguna de ellas; en fin, á que el Judicial tampoco tenga el Poder Ejecutivo, ó el Legislativo; para que manden las Leyes y no los hombres.</i></p> <p><i>31. La garantía social no puede existir, sino se halla establecida la división de los Poderes: si sus límites no están fixados; y si la responsabilidad de los Funcionarios Públicos no está asegurada [...]”.</i></p> <p><i>Título II/ De la forma de Gobierno/ [...] Artículo 1.4. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estarán separados, é independientes, y no podrán ser á un mismo tiempo exercido por una sola persona ni por un solo Cuerpo”.</i></p>
14 de junio de 1812	Del Estado de Cartagena de Indias	<p>“<i>Título 2º/ De la Forma de Gobierno y sus bases/ Artículo 6. Los poderes de la administración pública formarán tres Departamentos separados, y cada uno de ellos será confiado á un cuerpo particular de magistratura; á saber: el Poder legislativo á un cuerpo particular, el Ejecutivo á otro segundo cuerpo, y el Judicial á un tercero. Ningún cuerpo o persona que pertenezca á uno de esos Departamentos ejercerá la autoridad perteneciente á alguno de los otros dos, á menos que en algún caso disponga lo contrario la Constitución”.</i></p>
18 de julio de 1812	De la República de Cundinamarca	<p>“<i>Título II. De la forma de Gobierno. Artículo. 2º La república será representada por tres distintos poderes; conviene saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Artículo 3º. Estos poderes se ejercitarán con independencia unos de otros”.</i></p>
17 de julio de 1814	Para la provincia de Popayán	<p>“<i>Bases de esta Constitución/ Artículo 7º. La reunión y la perpetuidad de los poderes es tiránica”.</i></p>
3 de marzo de 1815	Del Estado Libre de Mariquita	<p>“<i>Artículo 2º. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estarán separados, é independientes, y no podrán ser á un mismo tiempo exercido por una sola persona ni por un solo cuerpo”.</i></p>

22 de mayo de 1815	Reglamento para el Gobierno Provisorio de la Provincia de Pamplona	<p>“Artículo 1°. El Gobierno como popular representativo estará dividido en el Cuerpo Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicialio.</p> <p>Art. 2°. Estos departamentos del Gobierno nunca podrán hallarse reunidos en ninguna persona o corporación: serán confiados a distintas personas o cuerpos independientes entre sí en sus respectivas facultades”.</p>
31 de agosto de 1815	Del Estado Libre de Neiva	<p>“Art. 30. La separación de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constituyen esencialmente la libertad y de su reunión en un solo Cuerpo Legislativo jamás ejercerá las funciones del Ejecutivo o Judicial, ni alguna de ellas a que el Ejecutivo no ejercite, las facultades legislativas o judiciales, ni alguna de ellas, en fin, a que el Judicial, tampoco tenga el Poder Ejecutivo o Legislativo para que manden las leyes y no los hombres”.</p>

Fuente: Elaboración propia

A partir del recuento realizado, resulta evidente que todas las constituciones provinciales promulgadas no solo hacen mención explícita a la doctrina de la separación de poderes, sino que, de ésta, derivaron los fundamentos para estructurar la institucionalidad propuesta. Incluso resulta llamativa la contundencia con la que esta doctrina se reivindica en algunos de esos textos como en el de la república de Tunja, al advertir que la reunión de los tres poderes “*es origen de la tiranía*”, la de Cundinamarca que señalaba que la concentración era contraria “*a la felicidad de los pueblos*” o la de Antioquia que consideraba a la separación de poderes como una “*garantía social*”.

Ahora bien, sobre la adopción de los distintos postulados que suelen atribuírsele a la doctrina de la separación de poderes²¹, puede señalarse que todas ellas incluyen el postulado de la división del poder, es decir, por el que se disecciona el poder de la monarquía y se divide en unidades funcionales. En este punto, se pronuncia Luis Carlos SÁCHICA, quien al comentar sobre estas constituciones afirma que “el poder que era uno, bajo la monarquía absoluta, se divide, se separa, distinguiendo en él varias ramas”²². De igual forma, estas constituciones mantienen el postulado de la separación entre poderes. Por consiguiente, resulta llamativo cómo todas las constituciones referidas adoptan la clásica tri-división de poderes siguiendo la formulación original del Barón de

²¹ GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro y MONTOYA BRAND, Mario, *Una revisión contemporánea a la doctrina de la distinción de poderes*, en *Civilizar* 17/32 (2017), <https://doi.org/10.22518/16578953.817>.

²² SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo colombiano: historia, teoría y realidad del sistema* (Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 1962), p. 4.

Montesquieu²³. Finalmente, sobre el postulado de frenos y contrapesos, si bien algunas de ellas consagran algunos mecanismos de control recíproco como las objeciones presidenciales, estos no eran comunes y no existían muchos otros. Por tanto, en las constituciones provinciales no existía claridad suficiente sobre el sistema de pesos y contrapesos, tal y como lo sostiene Alarcón Bernal²⁴.

En este orden de ideas, podemos afirmar con Jorge Enrique Ibáñez que “desde 1810, Colombia adoptó la teoría de la división tripartita del poder público”²⁵, advirtiendo de antemano que dicha adopción será solo desde el punto de vista formal y teórico debido a las confrontaciones bélicas y a la indeterminación institucional propia de la época²⁶. De igual forma, es posible sostener que la versión adoptada de la separación de poderes es la propia del liberalismo francés, antes que la norteamericana; ello debido a la reducida presencia de controles inter-orgánicos. En definitiva, dicha doctrina es vista de forma acrítica como la adecuada y lo conveniente para dar forma y estructura a la institucionalidad política incipiente, idea-fuerza que se mantendrá a lo largo de la historia constitucional colombiana del siglo XIX²⁷.

II. EL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LAS CONSTITUCIONES DE LA GRAN COLOMBIA

Una vez el ejército libertador fue logrando consolidar la victoria militar frente a las tropas realistas, ágilmente la élite criolla se dispuso a discutir un primer texto constitucional con alcance nacional para la naciente república. Tras las deliberaciones que tuvieron lugar en el denominado Congreso de Angostura durante ese año, se decidieron las bases políticas sobre las que se cimentaría la nueva república²⁸

²³ La influencia de la obra de Montesquieu y sus comentaristas puede evidenciarse en RESTREPO, José Manuel. *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América Meridional* (Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1858), I, p. 139.

²⁴ Al respecto señala Edith Alarcón que “aunque en las cartas emitidas en el período de 1810 a 1815 en Colombia se pretendió una división de poderes férrea, las competencias del ejecutivo, el judicial y el legislativo se mezclaron y las funciones de una rama fueron dispuestas a cargo de otra. Además, no existió claridad en el sistema de pesos y contrapesos”. Véase ALARCÓN BERNAL, Edith, *Las primeras constituciones democráticas en Colombia* (Universidad Nacional de Colombia, 2013), p. 145, <http://www.bdigital.unal.edu.co/9711/1/6698332.2013.pdf>.

²⁵ IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique, *Estudios de derecho constitucional y administrativo* (Bogotá, Legis, 2007), p. 60.

²⁶ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12) p. 133.

²⁷ Al respecto dispone Barreto de forma crítica que “debe resaltarse como primer rasgo [de la división de poderes en Colombia] la forma casi acrítica en que han sido aceptados los moldes foráneos ‘de grandes doctrinas universales’ que fueron construidas y pensadas en contextos muy distintos al colombiano, pero que con todo buscan ser rayana y automáticamente aplicadas a nuestra realidad sin tomar prácticamente ninguna distancia”. BARRETO ROZO, Antonio Felipe, *El análisis de la división de los poderes públicos en Colombia: guía de instrucciones iniciales*, en ALVIAR GARCÍA, Helena (ed.), *Nuevas tendencias del derecho administrativo* (Bogotá, Universidad de los Andes, 2016), p. 365.

²⁸ En este Congreso fue que el Libertador expuso el famoso discurso que se conoce con ese mismo nombre. En relación al tema que nos ocupa, en él el Libertador defiende un proyecto de Constitución para Venezuela basado en la doctrina de la separación de poderes y del pos-

y se convocó para 1821 a la convención en Villa del Rosario de Cúcuta, con el objetivo de redactar una constitución nacional y republicana. Una vez comenzó a sesionar dicha asamblea en mayo de 1821, rápidamente se expidió un primer texto conocido como la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos, fechada el 18 de julio de ese mismo año²⁹. En este documento se reiteraba el mandato de expedir una nueva carta constitucional, además de las bases políticas ya definidas en Angostura. Para nuestros propósitos, dicho texto dispuso expresamente que, “*la Nación Colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía Española y de cualquiera otra Potencia o Dominación Extranjera, tampoco es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia, ni persona*” y, a renglón seguido, que “*El Poder Supremo Nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial*”³⁰.

En cumplimiento con el mandato otorgado a la convención, el 30 de agosto del 1821, será expedida formalmente la Constitución de la Gran Colombia. Dicha constitución está compuesta de 191 artículos, organizados en diez títulos y es la primera que ha sido calificada de “nacional y republicana, a la vez de completa y permanente”³¹. Esta carta parte de recoger las declaraciones de libertad e independencia que sirvieron de fundamento al movimiento independentista. De hecho, instituye una república, fundamentada en el principio de la soberanía nacional y en una democracia representativa de baja intensidad, debido a los reducidos espacios disponibles para la participación ciudadana. Sobre la organización interior de la república, que será uno de los puntos más sensibles y a los que suele atribuírsele la reducida vigencia de esta carta, se dispuso la creación de departamentos, provincias y cantones, como meras divisiones administrativas y sin poder decisorio alguno, por lo que el modelo adoptado puede caracterizarse como el de un Estado unitario marcadamente centralista.

En cuanto a la forma del poder político, asunto que nos convoca, la Constitución de la Gran Colombia parte de consagrar expresamente a la doctrina de la separación de poderes como principio estructurante. En este sentido, se dispone expresamente que: *Artículo 10.- El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. / Artículo 11.- El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se*

tulado de frenos y contrapesos. Justificando la división y separación que debe existir entre los órganos del poder afirma textualmente, “separando con límites bien señalados la Jurisdicción Ejecutiva de la Jurisdicción Legislativa, no me he propuesto dividir sino enlazar *con los vínculos de la armonía que nace de la independencia*, estas potestades Supremas cuyo choque prolongado jamás ha dejado de aterrar a uno de los contendientes” (Cursivas fuera del texto original). BOLÍVAR, Simón, *Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819*, en *Escritos Políticos*, (Bogotá, El Áncora, 1984), p. 74.

²⁹ Congreso General de Colombia, *Ley Fundamental de la Unión de Pueblos de 1821*, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, accedido 24 de abril de 2019, http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-15/html/0260c6c0-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 137.

*ejecuten, al Presidente de la República, y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados*³².

A partir de ello, se constituye un órgano legislativo bicameral, facultado para expedir leyes en todos los campos. El Senado está formado por cuatro senadores por cada uno de los departamentos y la Cámara de Representantes por un número de diputados proporcional a la población de cada provincia. Adicionalmente, la Cámara alta tiene una función judicial, mientras que la baja, una instructora y de acusación frente a las altas dignidades y por “*conductas manifiestamente contrarias al bien de la República y a los deberes de sus empleos, o de delitos graves contra el orden social*”³³.

Por su parte, se instituye el poder ejecutivo en cabeza del presidente, elegido por las asambleas electorales de las provincias por un periodo de cuatro años, prorrogable por uno más³⁴. Este ejerce como jefe de Estado, jefe de Gobierno, suprema autoridad administrativa y encargado de la “*conservación del orden y de la seguridad exterior*”³⁵. Por tanto, tiene amplias facultades, incluyendo la de “*dictar todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales*”³⁶, la de decretar el estado de excepción, así como promulgar, mandar a ejecutar y cumplir las leyes y demás disposiciones válidamente expedidas. Finalmente, se instituye el sistema judicial, que estará en cabeza de la Alta Corte de Justicia, compuesta por cinco ministros³⁷. En los niveles inferiores, habrá cortes superiores para cada departamento y juzgados inferiores para las provincias y los cantones. Ellos en su conjunto tendrán la competencia de administrar “*pronta y fácil justicia*”³⁸ en todo el territorio nacional.

Con lo anterior es posible sostener que la mencionada carta mantuvo la marcada influencia del derecho público europeo. Por un lado, en ella se constata la influencia del derecho público francés en torno a las teorías de la soberanía nacional y de la democracia representativa como “*antídoto necesario contra el voluntarismo y el contractualismo revolucionario*”³⁹. De igual forma, el constitucionalismo francés se hace evidente en la carta de derechos de claro estirpe liberal que incluyó la Constitución de 1821. Por otro lado, se hace notoria la influencia de la carta de Cádiz de 1812, aspecto en el que concuerdan los principales historiadores constitucionales⁴⁰, muy posiblemente debido a la amplia difusión que este documento tuvo dentro de las élites criollas en Latinoamérica. Al respecto

³² Congreso General de Colombia, «Constitución de la República de Colombia de 1821» en *Constituciones de Colombia*, ed. Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra (Bogotá, Banco Popular, 1986), p. 70.

³³ Art. 89. *Ibíd.*, p. 86.

³⁴ Art. 107. *Ibíd.*, p. 89.

³⁵ Art. 113. *Ibíd.*, p. 90.

³⁶ Art. 116. *Ibíd.*

³⁷ Art. 140. *Ibíd.*, p. 94.

³⁸ Art. 147. *Ibíd.*, p. 95.

³⁹ FIORAVANTI, Maurizio, cit. (n. 15) p. 105.

⁴⁰ URIBE VARGAS, Diego, *Las constituciones de Colombia* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1985), II, vol. 1, p. 89; VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 137; BOTERO BERNAL, Andrés (Coord.), *Cádiz en la Nueva Granada: ocho estudios sobre la constitución gaditana en el periodo de la independencia neogranadina* (Medellín, Universidad de Medellín, 2014).

se pronuncia Uribe Vargas afirmando que, en la carta de 1821, “aparece de forma nítida la antigua tradición legalista heredada de los españoles, en el sentido de atribuirle a los preceptos normativos el poder carismático de alterar la conducta y la suerte de los pueblos”⁴¹.

Frente a las expectativas atribuidas al texto constitucional, corresponde indagarnos por la eficacia que tuvo la expedición de la Constitución de la Gran Colombia de 1821. Al respecto, debemos comenzar haciendo mención del convulso contexto que siguió a la expedición del texto. De este, cabe resaltar la consolidación de la independencia del Perú de las tropas realistas, las pretensiones secesionistas de Venezuela y Ecuador de la Gran Colombia, la disputa entre centralistas y federalistas, en torno a la autonomía de las provincias y las aspiraciones monárquicas del Libertador debido al desbarajuste político e institucional de la época. Por tanto, además de un efecto de eficacia simbólica⁴², la carta constitucional de 1821 implicó, cuando más, el que se diera inicio a la lenta y difícil tarea de la organización legal⁴³ y económica⁴⁴ de la república. En palabras de Nieto, para entonces en la Gran Colombia “continuaba la Colonia enquistada en una república formalmente liberal, pero realmente feudal y colonial, esclavista y reaccionaria”⁴⁵.

Una muestra fehaciente de la complejidad y ausencia de linealidad en el proceso de construcción de la república la constituye, para nuestros efectos, la expedición del Decreto Orgánico por parte del Libertador Simón Bolívar, el 27 de agosto de 1828. Teniendo en cuenta el contexto antes descrito, sumado al fracaso que supuso la Convención de Ocaña, en la cual se pretendía aprobar un nuevo texto constitucional que respondiera a las pretensiones de autonomía de las provincias y a los reclamos secesionistas de Venezuela y Ecuador, el Libertador expidió la mencionada norma, bajo el título de “Decreto que debe servir de Ley Constitucional del Estado hasta el año 1830”⁴⁶. En este, excusándose en la fallida Convención de Ocaña y a pesar de la vigencia jurídica de la Constitución de 1821, el Libertador-presidente se encargó a sí mismo del “Poder Supremo de la República”, concentrando en su persona, las atribuciones de los poderes legislativos y ejecutivos, además de importantes prerrogativas judiciales⁴⁷.

⁴¹ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 88.

⁴² Para García Villegas, uno de los hechos que caracterizaron la recepción de la ideología revolucionaria en América Latina fue “la constante utilización de la práctica de creación y reforma del derecho con propósitos de legitimación institucional, más que de eficacia social, con lo cual se dejó intacto el fenómeno colonial de la ineficacia instrumental del derecho”. GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, *Notas preliminares para la caracterización del derecho en América Latina*, en *El Otro Derecho*, 26-27 (2002), p. 19.

⁴³ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 91.

⁴⁴ Al respecto señala Nieto que “La Gran Colombia es una época sobria y clásica. Se discute sin acaloramiento en torno a los más difíciles problemas de la organización del Estado. Se armonizan las pugnas implícitas en opuestas concepciones del Estado y del derecho. Los hombres de la Gran Colombia solamente viven para la estructuración de un Estado nuevo, vacilante e impreciso en las normas de su misma organización”. NIETO ARTETA, cit. (n. 13), p. 62.

⁴⁵ NIETO ARTETA, Luis Eduardo, cit. (n. 13), p. 76.

⁴⁶ BOLIVAR, Simon, *Decreto que debe servir de ley constitucional del Estado hasta el año de 1830*, en *Las Constituciones de Colombia* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1985), II, vol. 1, p. 839.

⁴⁷ Algunas de las competencias que se arroga el Libertador Presidente en el artículo 1°

Por consiguiente, resulta claro que, si bien formalmente se reconocía la conveniencia de adoptar la doctrina de la separación de poderes como eje estructurador del poder público, desde el punto de vista práctico, la implementación de esta aún presentaba importantes limitaciones en la naciente república colombiana e, incluso, de derogaciones explícitas como la expuesta anteriormente. Por tanto, coincidimos con Malagón Pinzón cuando afirma que, “la división de poderes como idea copiada de Francia en Colombia rigió mucho más tarde de lo que se pensaba, porque seguimos funcionando bajo el esquema absolutista, circunstancia que ha sido ignorada por nuestra doctrina más reconocida de derecho constitucional”⁴⁸.

Tras la expedición del Decreto Orgánico de 1828, devendrían los trágicos sucesos de la conspiración septembrina, en los cuales la facción liderada por el vicepresidente de la república, General Francisco de Paula Santander, intentaría asesinar al Libertador-dictador para ese entonces. Estos hechos conducirían al destierro del general Santander, a la agravación de la crisis política e institucional y al afianzamiento de la disolución de la Gran Colombia. A pesar de ello, el Libertador, honrando el carácter temporal del Decreto Orgánico, convocaría en abril de 1830 a la Representación Nacional, en calidad de asamblea constituyente, para dictar un nuevo texto constitucional. En razón a las purgas que siguieron tras la conspiración santanderista⁴⁹, los representantes allí reunidos resultaron ser bastante afines a Bolívar, lo que se vio reflejado en una constitución moderada y cuidadosamente redactada. Desde el punto de vista ideológico, la Constitución resultante fue más breve y liberal que la de Cúcuta⁵⁰. En este sentido, la carta de 1830 fue una respuesta reposada y equilibrada, aunque trágicamente tardía a la reivindicación federal que se levantaba por doquier en Colombia y que estaría a punto de concluir en la secesión definitiva de Venezuela y Ecuador⁵¹. Como consecuencia de estas circunstancias, la vigencia de dicho documento, si es que tuvo alguna, fue bastante breve.

En cuanto a la doctrina de la separación de poderes, la Constitución de 1830 es tal vez la única constitución formal colombiana que no la consagra expresamente en su contenido. Paradójicamente, es en ella donde se restablece el orden institucional y se reinstuyen los tres poderes públicos que habían sido suspendidos por el mencionado Decreto Orgánico. A través de los postulados de *d i v i s i ó n y s e p a r a c i ó n e n t r e p o d e r e s*, se reinstalan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. En cuanto al primero, se retoma un modelo bicameral, elegido

son: 5. Expedir los decretos y reglamentos necesarios de cualquiera naturaleza que sean, y alterar, reformar o derogar las leyes establecidas; 8. Hacer que la justicia se administre pronta e imparcialmente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten. 9. Aprobar o reformar las sentencias de los consejos de guerra y tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los Ejércitos y de la Marina; 13. Ejercer el poder natural como Jefe de la Administración General de la República, en todos sus ramos, y como Encargado del Poder Supremo del Estado. Nacional. BOLIVAR, *Ibíd.*, p. 840.

⁴⁸ MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro, *La ciencia de la policía en los inicios del constitucionalismo colombiano (1811-1830)*, en *Prisma Jurídico*, 9/1 (2010), p. 165.

⁴⁹ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 109.

⁵⁰ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 144.

⁵¹ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 113.

por una circunscripción nacional y otra provincial, respectivamente⁵². El poder ejecutivo, estará en cabeza del presidente, electo por Asambleas Electorales, para un periodo de ocho años y con prohibición de reelección inmediata⁵³. Por su parte, el poder judicial, estará compuesto por una Alta Corte de Justicia, Cortes de Apelaciones, tribunales y juzgados diseminados en las provincias⁵⁴. En cuanto al postulado de *f r e n o s y c o n t r a p e s o s*, las instituciones incluidas, se limitan a las objeciones presidenciales a los proyectos de ley y al juzgamiento de los altos dignatarios por parte del órgano legislativo por delitos de alta traición⁵⁵. Es de resaltar en este punto, lo novedoso que resulta el límite de reforma constitucional que establece el mismo texto al señalar en su artículo 164 que, “*el poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la reforma del gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, alternativo y responsable*”⁵⁶.

III. EL INICIO DE LA VIGENCIA MATERIAL DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LAS CONSTITUCIONES DE LA NUEVA GRANADA

Con motivo de la muerte del Libertador y de la inevitable disolución de la Gran Colombia, las provincias del centro formaron un nuevo Estado con el nombre de Nueva Granada, para lo cual expidieron la Ley Fundamental del 17 de noviembre de 1831. En virtud de esta, la Convención del Estado de Nueva Granada, presidida por José Ignacio Márquez, determinó que se continuaría observando la Constitución de 1830 mientras se convocaba una nueva asamblea constituyente. El primero de marzo de 1832, se promulga la Constitución de la Nueva Granada. Esta carta política exhibe una estructura con rasgos muy similares a la que se había expedido en 1830. La principal diferencia radica en el número de facultades que se le otorgaban a las cámaras provinciales y la consiguiente descentralización de funciones, tanto políticas como administrativas⁵⁷. Por tanto, es posible afirmar que se trata de una constitución que tiende a matizar el centralismo⁵⁸.

En cuanto a la estructura de los poderes públicos, en ella se mantiene la tridivisión clásica y sin que existan diferencias ostensibles con el esquema planteado en la constitución precedente. Para nuestros efectos, tal vez el principal cambio

⁵² Art. 48 y ss. Congreso Constituyente, «Constitución de la República de Colombia de 1830», cit. (n. 32), p. 204.

⁵³ Art. 63. *Ibíd.*, p. 210.

⁵⁴ Art. 109. *Ibíd.*, p. 216.

⁵⁵ MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro, cit. (n. 48), p. 206.

⁵⁶ Art. 83. Congreso Constituyente, «Constitución de la República de Colombia de 1830», cit. (n. 32), p. 226.

⁵⁷ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 120.

⁵⁸ Sobre la variaciones en la opciones constitucionales para ese entonces escribía José María Samper afirmando que “si ya la República estaba asegurada en su esencia o espíritu y en su forma, y si el poder civil quedaba reconocido por todos y consolidado, la controversia para los partidos existía latente, se condensaba en esta cuestión: el grado de desarrollo que en su práctica hubiera de tener el principio republicano, democrático y el cómo o los medios que se debían adoptar para consolidar la obra de la revolución de independencia”. José María Samper citado por NIETO ARTETA, Luis Eduardo, cit. (n. 13), p. 77.

radica en la consagración expresa que se vuelve a hacer en el texto constitucional de la doctrina de la separación de poderes, la cual se mantendrá como una constante en los textos constitucionales subsiguientes. Al respecto, reza el artículo 13 constitucional: “*El poder supremo estará dividido para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial, y ninguno de ellos ejercerá atribuciones que conforme a esta Constitución corresponden a los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites recíprocos*”⁵⁹.

Tras la expedición de la Constitución de 1832, fue elegido presidente el recién repatriado General Francisco de Paula Santander, quién dispondrá de sus esfuerzos y los de su equipo a consolidar la institucionalidad, el ordenamiento jurídico y la economía del naciente Estado neogranadino⁶⁰. Hacia finales de la década de los treinta, ante una serie de revueltas originadas en la decisión del gobierno de suprimir algunos conventos en el sur del país, se consideró conveniente por el presidente de turno preparar algunas enmiendas a la constitución. Estas tendrían como finalidad fortalecer el poder ejecutivo, matizar el modelo de descentralización y facilitar la reacción del Gobierno ante situaciones como las acaecidas.

Con estas pretensiones, el Congreso emprendió el mencionado cometido y el 20 de abril de 1843 se promulgaría un nuevo texto constitucional en la línea propuesta. En términos generales, dicha carta reproducía el texto de la constitución de 1832, solo que, en una versión más corta y sobria. Como se anunciaba, su verdadera novedad estaría en la drástica restricción de los poderes de las cámaras provinciales⁶¹ y el otorgamiento de mayores competencias y prerrogativas al presidente de la república⁶². Ello ha implicado que dicha carta política sea vista con agrado por los comentaristas conservadores de la historia constitucional colombiana⁶³ e incluso suele sostenerse que con ella se instituía una clase de “monarquía constitucional”⁶⁴. Además de los aspectos anteriores, en cuanto a la estructura de las ramas del poder público, la segunda constitución de la Nueva Granada implicó la continuidad de la ya existente⁶⁵. Al respecto afirma Nieto que: “La Constitución de 1843 fue la expresión jurídico-política de la reacción. Aun cuando en sus normas no abandonará el liberalismo formal de las constituciones anteriores, es necesario reconocer que representó una mayor centralización del poder político y, poco importaba, por lo demás, que formalmente analizada distinguiérase poco de

⁵⁹ Art. 13. Convención Constituyente, «Constitución del Estado de la Nueva Granada 1832», cit. (n. 32), p. 262.

⁶⁰ NIETO ARTETA, Luis Eduardo, cit. (n. 13), pp. 77 y ss.

⁶¹ Art. 332 y 333. Congreso de la Nueva Granada, «Constitución Política de la República de la Nueva Granada 1843», cit. (n. 32), p. 332.

⁶² Art. 86 y ss. *Ibíd.*, p. 346.

⁶³ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 126.

⁶⁴ Este apelativo se le suele atribuir a Rafael Núñez en alusión al régimen presidencialista creado por la Constitución de 1843. Así lo reseña URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 148.

⁶⁵ En este sentido, el artículo 13 reproduce el mismo artículo de la Constitución de la Nueva Granada de 1832, a saber: “*El poder supremo estará dividido para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial, y ninguno de ellos ejercerá atribuciones que conforme a esta Constitución corresponden a los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites recíprocos*”. Congreso de la Nueva Granada, «Constitución Política de la República de la Nueva Granada 1843», cit. (n. 32), p. 329.

las que la habían precedido, si en la realidad de los hechos políticos, una realidad protuberante y dolorosa, la reacción se había realizado plenamente⁷⁶.

Con tan solo diez años de vigencia del mencionado documento, la Nueva Granada se embarcará en la creación de un nuevo texto constitucional. Marcado por la emergencia de una nueva clase social, a saber: los comerciantes y exportadores de materias primas del sector agropecuario, se dará origen, entre otros factores, a una nueva fuerza política bajo el nombre de Partido Liberal, que entrará en disputa por el poder con la clase conservadora dominante. En este contexto, los nuevos partidos políticos se dispondrán a negociar un nuevo marco constitucional con la pretensión de modernizar la sociedad colombiana, desembarazándola de todo elemento precapitalista, preliberal o prerrepúblicano⁶⁷. El resultado de dicha negociación será el de una constitución novedosa y disruptiva⁶⁸ que ha sido calificada por los historiadores como “profederal, por cuanto, supone la primera ruptura significativa con la tradición hasta ahora dominante de centralismo, presidencialismo, patronato eclesiástico, derechos civiles limitados, elecciones indirectas y restringidas, y política económica proteccionista”⁶⁹.

Dicha constitución será promulgada el 20 de mayo de 1853 y se compondrá de tan solo sesenta y cuatro artículos. Las principales novedades se ubican en tres frentes. En el primero, se amplió el catálogo de derechos civiles. En particular, los derechos políticos se fortalecieron al reconocerse de forma expresa el derecho al sufragio directo para las elecciones de presidente, vicepresidente, magistrados de la Corte Suprema, Procurador General, además de los congresistas⁷⁰. El segundo frente supuso el fortalecimiento del sistema judicial, quedando en cabeza de la Corte Suprema y sus magistrados electos popularmente⁷¹. De igual forma, se le confió la competencia para anular las ordenanzas municipales contrarias a la Constitución, estableciéndose parte del germen del control constitucional abstracto⁷². El tercero y tal vez más relevante, fue el que creó el nuevo régimen municipal. Como reacción a la carta de 1843, ahora cada provincia quedó dotada de poder constitucional suficiente para disponer lo que juzgara conveniente a su organización, régimen y administración interior⁷³, incluyendo la posibilidad de expedir sus propios textos constitucionales. Así mismo, los Gobernadores y las legislaturas provinciales serán de elección popular y directa⁷⁴.

Para los efectos que nos ocupan, la carta de 1853 consagra, al igual que su predecesora, la doctrina de la separación de poderes en su texto, en los siguientes

⁶⁶ NIETO ARTETA, Luis Eduardo, cit. (n. 13), p. 106.

⁶⁷ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 151.

⁶⁸ URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa y ÁLVAREZ, Jesús María, *La constitución de 1886 como respuesta a la crisis del modelo federal y la confrontación nación-región en Colombia*, en *Lecturas de Economía*, 24 (1987), p. 51.

⁶⁹ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 155.

⁷⁰ Art. 3 y 13. Congreso de la Nueva Granada, «Constitución Política de la Nueva Granada 1853», cit. (n. 32).

⁷¹ Art. 44. Congreso de la Nueva Granada.

⁷² Art. 42. Congreso de la Nueva Granada.

⁷³ Art. 48. Congreso de la Nueva Granada.

⁷⁴ Art. 50. Congreso de la Nueva Granada.

términos: “*Artículo 12. El poder Legislativo, encargado al Congreso, hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobierno general y presta su aprobación a todos los tratados públicos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta y las hace ejecutar. Y el Poder Judicial, atribuido a la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales y juzgados, las aplica a los casos particulares*”⁷⁵.

Por su parte, en cuanto a los controles inter-orgánicos, se mantiene la posibilidad de objetar un proyecto de ley por parte del presidente en caso de considerarlo “*inconstitucional, perjudicial o defectuoso*”⁷⁶. De igual forma, se mantiene el antejuicio político ante el Congreso contra quienes estén encargados del Poder Ejecutivo, los secretarios de Estado, el procurador general de la Nación y los magistrados de la Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones⁷⁷. Como asunto novedoso, se incluye la competencia del presidente de la república para conceder amnistías e indultos generales o particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública⁷⁸.

IV. LA MAXIMIZACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES

A la Constitución de 1853 le seguirán dos textos constitucionales, a saber, los de 1858 y 1863. Con el del 22 de mayo de 1858 se instituye por el Congreso Nacional, la Confederación Granadina. Y para el 8 de mayo de 1863, se promulga en el municipio de Rionegro-Antioquia la Constitución por la cual se crean los Estados Unidos de Colombia. Como sus mismos nombres lo insinúan, ambas constituciones se orientarán a seguir afianzando el modelo liberal y federalista que había comenzado a desarrollarse en la década de los cincuentas. En consideración de Valencia Villa, dichas cartas pueden verse como “*cristalizaciones progresivas del proyecto liberal de hegemonía, que quería remodelar el Estado para hacerlo no solo federal sino, además, laico, libertario y librecambista*”⁷⁹. En virtud de lo anterior, dichas cartas serán ampliamente conocidas en la historiografía colombiana como las “*constituciones federales*”.

Cabe aclarar que la carta de 1858 dio continuidad a la línea creada por su antecesora. Aquella tuvo cambios principales en la forma de Estado y del gobierno, los derechos civiles y el control constitucional. Sobre la primera de estas características, los Estados Confederados cuentan con una cláusula de poder residual, según la cual, toda atribución que no se dice expresamente a los poderes nacionales quedarán radicadas en los Estados⁸⁰, siguiéndose para ello el ejemplo de la Constitución norteamericana de 1787⁸¹. En cuanto a la declaración de de-

⁷⁵ Congreso de la Nueva Granada.

⁷⁶ Art. 38. Congreso de la Nueva Granada.

⁷⁷ Art. 14. Congreso de la Nueva Granada.

⁷⁸ Art. 34 Núm. 11. Congreso de la Nueva Granada.

⁷⁹ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 159.

⁸⁰ Art. 8. Congreso General de Colombia, «Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858», cit. (n. 32), p. 57.

⁸¹ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 151.

rechos, esta se amplió significativamente⁸², conservándose con ello su carácter “libertario y progresivo”⁸³. Finalmente, en cuanto al control constitucional, el poder judicial podía suspender los actos de las legislaturas de los Estados por motivos de inconstitucionalidad y pasarlos al Senado para su renovación o confirmación⁸⁴. Lo anterior, manteniendo la tradición del legalismo colombiano⁸⁵. Sobre la forma de gobierno, se previó un régimen que mantenía la tri-división clásica sin significativas novedades en materia de frenos y contrapesos. En este sentido disponía el artículo 14 de la Constitución en mención que: “*Artículo 14. El Gobierno general de la Confederación Granadina será ejercido por un Congreso que da las leyes, por un Presidente que las ejecuta y por un Cuerpo judicial que aplica sus disposiciones a los casos particulares*”.

Paradójicamente, la Constitución de 1858 fue promulgada durante la vigencia del gobierno conservador de Mariano Ospina Rodríguez, lo cual precipitó la desconfianza entre los liberales y las provincias sobre la verdadera eficacia que tendría el texto constitucional. De igual forma, algunas disputas provinciales que hicieron actuar de forma decidida al gobierno Nacional, precipitaron la conflagración bélica entre aquellas y el Estado, dando finalmente como vencedor al general Tomás Cipriano de Mosquera. Este gobernador del Cauca logró derrocar militarmente al gobierno conservador de Ospina Rodríguez, en julio de 1861. Ello supondrá, hasta nuestros días, el único levantamiento armado ganado por los rebeldes en la historia colombiana.

A consecuencia del golpe militar, el federalismo iría aún más lejos. Para ello, se convocará en 1863 a una nueva asamblea compuesta exclusivamente por representantes afines al partido liberal como consecuencia de la gesta militar⁸⁶. Debido a la inexistencia de transacciones entre posiciones enfrentadas y a la falta de pluralismo ideológico, diferente a lo que había sucedido, al menos formalmente, en los instrumentos constitucionales precedentes, el texto resultante constituye la codificación de la doctrina del liberalismo radical en su forma más pura⁸⁷. Para ello, el texto parte de una secularización total, no solo desterró la invocación de Dios del preámbulo, sino también declarando abolido el latifundio eclesiástico y garantizando la libertad religiosa absoluta. De allí, se pasa a configurar un sistema federal radical. Según este, se devuelven todos los poderes a los Estados, incluso los relativos a la guarda del orden público, los aspectos electorales y la legislación penal. En el mismo sentido, en el artículo 25 constitucional, preveía la potestad de las legislaturas estatales para anular los actos de la Unión cuando consideraran que violaban algunos de los derechos constitucionales o se atacara,

⁸² Art. 56, 57 y 58. Congreso General de Colombia, «Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858», cit. (n. 32), p. 74.

⁸³ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 161.

⁸⁴ Art. 50. Congreso General de Colombia, «Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858», cit. (n. 32), p. 73.

⁸⁵ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 152.

⁸⁶ Sobre la ideología para mediados del siglo XIX en Colombia, véase: BARRETO ROZO, Antonio, MALAGÓN PINZÓN, Miguel y OTERO CLÉVES, Ana María, *Tratados y manuales jurídicos del período radical* (Bogotá, Universidad de los Andes, 2015).

⁸⁷ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 163.

con él, la soberanía de los estados⁸⁸. Desde esta perspectiva, se configura un tipo de “ilimitada autonomía”⁸⁹ para los Estados que conformaban la Unión.

Una tercera característica de gran relevancia para nuestros asuntos se refiere al régimen de gobierno que se configuró con la Constitución de 1863. Para ello, se partía de reconocer expresamente a la doctrina de la separación de poderes como estructurante del modelo. Para ello disponía el artículo 36: “*El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable, dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial*”.

A renglón seguido, se decretaron una serie de medidas con el fin de establecer un sistema de gobierno federal llamativamente limitado a través de restricciones temporales y controles inter- orgánicos. En primer lugar, un periodo de dos años de duración, no solo para el presidente, sino también para senadores, representantes a la cámara y el procurador general, con el fin de evitar la perpetuación en el poder⁹⁰. En el caso de los magistrados de la Corte Suprema Federal, el periodo se estableció en 4 años. En segundo lugar, el jefe del ejecutivo se hallaba subordinado en el nombramiento de sus más cercanos colaboradores a la decisión mayoritaria del Senado, quién debería aprobar, además, las instrucciones del Poder Ejecutivo a los agentes diplomáticos para celebrar tratados públicos. En tercer lugar, el manejo del orden público dejó de ser un monopolio del ejecutivo federal, hasta el punto de que para conjurar situaciones de alteraciones internas necesitaba del concurso de los gobiernos estatales, al igual que del Congreso para hacer la guerra. En cuarto lugar, la constitución mantuvo los controles del antejuicio político para las altas dignidades federales ante el congreso y la potestad de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad o inconveniencia frente a proyectos de ley. Por último, se consagró expresamente el principio de legalidad, según el cual, “es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera función o autoridad que claramente no se le haya conferido”⁹¹.

Del sistema de gobierno reseñado, es posible afirmar que, si bien con las primeras constituciones de la independencia la configuración de las formas de gobierno siguiendo a la doctrina de la separación de poderes eran más formales que reales, con la expedición de la Constitución de 1863 dicho proceso concluye, estableciéndose un modelo claramente estructurado a la luz de dicha doctrina y que incluso lleva sus postulados a extremos. Por tanto, la forma de gobierno es claramente la de un Estado gendarme, con muy precisas y limitadas competencias, y que se aleja del presidencialismo, que había sido protagonista en todos los textos constitucionales anteriores. Incluso, una tradición apócrifa dice que algunos liberales colombianos le hicieron conocer la Constitución de Rionegro al poeta Víctor Hugo poco después de su adopción. El gran poeta romántico francés, quien era

⁸⁸ Art. 25. Convención Nacional, «Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863», cit. (n. 32), p. 136.

⁸⁹ URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 163.

⁹⁰ Art. 79. Convención Nacional, «Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863», cit. (n. 32), p. 154.

⁹¹ Art. 89. *Ibíd.*, p. 155.

para entonces una de las figuras más representativas del liberalismo republicano en Europa, calificó airadamente el texto como “una constitución para ángeles”⁹².

El hecho que la Constitución de 1863 se hubiera diseñado no solo a espaldas sino en contra de los conservadores y los demás grupos políticos, supuso que el contenido de las constituciones ya no fuera visto como un campo de batalla debido a los arreglos, transacciones y acuerdos que se podían hacer en ellas entre los distintos postulados ideológicos. Desde la carta de Rionegro, la constitución misma fue claramente el botín de la lucha, lo que planteó un desafío doctrinal a sus adversarios, al hacer del código del Estado un producto partidista y, transformar así, todo el debate político en un duelo por una nueva ley de leyes. Esta idea es desarrollada sugestivamente por Hernando Valencia Villa, para quien, desde entonces, la norma fundamental puede ser inaplicable o esta desaplicada pero la oposición debe convertirse no solo en gobierno sino también en constitución para prevalecer⁹³. Desde allí, la única legitimidad que el sistema político reconoce es la del constitucionalismo y, por tanto, esta debe ser el botín último que debe imponerse como una carta de batalla, a la parte vencida tras una confrontación política que puede incluso trascender al plano bélico. Así, mucho de este razonamiento será el responsable del texto constitucional que sucederá a la carta de Rionegro de 1863.

V. EL RETORNO A LA EFICACIA SIMBÓLICA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REGENERACIÓN

A pesar de los veintitrés años de vigencia del texto constitucional de Rionegro, como era de esperarse, su puesta en práctica no estuvo ausente de dificultades, desórdenes y conflictos. Estas circunstancias se verán finalmente agravadas por la agudización de las querellas intestinas dentro y entre los estados y por la crisis económica que se vivió por la caída del precio mundial del tabaco. Ello conducirá, finalmente, a la guerra civil de 1884 que enfrentó a los liberales radicales contra las facciones hasta entonces dominadas, a saber, algunos reductos liberales con tendencia de derecha, los conservadores y a la misma Iglesia Católica. La gesta militar haría finalmente ganadores a estos últimos, por lo que rápidamente procederán a formular una estrategia de recomposición social y política a la que se conoció como la Regeneración⁹⁴. A la cabeza de Rafael Núñez⁹⁵, se convocó

⁹² VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 163.

⁹³ Si bien el profesor Armando Martínez ha desvirtuado dicha anécdota histórica al identificar la única carta escrita por el famoso publicista y escritor francés al respecto y en la cual no consta dicha expresión, el que esta versión popular perdure hasta nuestros días sirve para ilustrar el carácter utópico de las aventuras constitucionales del liberalismo radical de mitad del siglo XIX y que queda bien ilustrado en los términos de la Constitución de Rionegro de 1863. Al respecto véase: VICTOR HUGO, *Carta de respuesta de Víctor Hugo a Antonio María Padilla-12 de octubre de 1863*, en *Revista de Santander*, 10 (2015), p. 159 y VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 164.

⁹⁴ BARRETO ROZO, Antonio Felipe, cit. (n. 5).

⁹⁵ MELO, Jorge Orlando, *Núñez y la Constitución de 1886: triunfo y fracaso de un reformador*, en *Núñez y Carr: 1886* (Bogotá, Banco de la República, 1986), p. 113.

a mediados de 1885 al Consejo Nacional de Delegatarios que sentaría las bases para el nuevo texto constitucional⁹⁶.

Las bases para la reforma de la Regeneración partían de considerar como la madre de todos los males a la Constitución de 1863⁹⁷, por lo que se adoptarían los postulados políticos y filosóficos opuestos a ella⁹⁸. Así, se adopta como base a la soberanía nacional e indivisible, divisiones territoriales de carácter meramente administrativo, orden público y legislación al cuidado de la nación, instrucción pública igualmente nacional, religión oficial, derechos y libertades “con razonables limitaciones”, un ejecutivo fuerte con periodo de seis años, potestad reglamentaria y de interponer objeciones, libre nombramiento y remoción de los agentes de gobierno, y un sistema judicial independiente de los demás. Estas bases se verán fielmente plasmadas en el texto constitucional aprobado finalmente el 5 de agosto de 1886 y que tendría como modelos a las constituciones de 1821, 1830 y 1843⁹⁹.

En los doscientos diez artículos que componen el texto constitucional de la Regeneración, son cuatro los principales frentes de cambio. El primero de ellos, es la reunificación del territorio a través de la instauración de un Estado Unitario. Para ello, se transforman los estados en departamentos y municipios como meras divisiones administrativas, despojadas de toda facultad o autonomía significativa¹⁰⁰. Así lo disponen los primeros artículos de la constitución que proclaman a la nación como una república unitaria, a la soberanía como residente esencial y exclusivamente en la nación, y a los departamentos y sus bienes como propiedad de esta¹⁰¹.

En un segundo frente, el fortalecimiento del ejecutivo es una consecuencia necesaria del retorno al centralismo. Así se retoma el modelo presidencialista, en cabeza de un presidente electo por voto indirecto, por periodo de 6 años y con amplias facultades, entre ellas la del manejo del orden público, los estados de excepción y la libertad para configurar el gobierno. En un tercer frente, se dará la vuelta al Estado confesional. Para ello, se invoca nuevamente a Dios en el texto, se estatuye a la religión católica como oficial por “*esencial elemento del orden social*”¹⁰² y se consagra la posibilidad de celebrar convenios con la Santa Sede, posibilidad que se concretará en el Concordato celebrado, tan solo un año después. El cuarto y último frente, será el retorno de tácticas autoritarias, en especial, en materia de libertades públicas y de participación democrática.

En relación con los primeros, además de ser un catálogo de derechos bastante

⁹⁶ Consejo Nacional de Delegatarios, «Acuerdo sobre reforma constitucional de 1885», IV, cit. (n. 32).

⁹⁷ Según reseña Uribe Vargas, algún comentarista político de la época tildó a la Constitución de Rionegro de “anarquía organizada”. URIBE VARGAS, Diego, cit. (n. 40), p. 180.

⁹⁸ URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa y ÁLVAREZ, Jesús María, cit. (n. 68), p. 79.

⁹⁹ LEMAITRE, Eduardo, *Como nació la Constitución de 1886*, en *Núñez y Caro: 1886* (Bogotá, Banco de la República, 1986), p. 31 y ss.

¹⁰⁰ Art. 182 y ss. Consejo Nacional Constituyente, «Constitución de la República de Colombia de 1886», cit. (n. 32), p. 250.

¹⁰¹ Art. 1-4. *Ibíd.*, p. 207.

¹⁰² Art. 38. *Ibíd.*, p. 215.

reducido¹⁰³, estos se conciben como concesiones del Estado y no disponen de mecanismos de protección. Con relación al segundo, al reconocerse la soberanía nacional, esta solo actuará por la mediación del Congreso y el sistema electoral estará enderezado a preservar una democracia con limitada participación ciudadana.

En cuanto a la estructura de los poderes públicos, la constitución parte de consagrar expresamente a la doctrina de separación de poderes como piedra de toque para la estructura institucional. En este sentido, dispone expresamente el artículo 57 que: “*todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones*”¹⁰⁴.

Comentando este artículo, el profesor y ex miembro del Consejo Constituyente de 1886, José María Samper, afirma que allí se consagra “el principio que es la base fundamental del gobierno constitucional”¹⁰⁵ al declarar, por una parte, que todos los poderes públicos son limitados, y por otra, que han de ejercer separadamente sus respectivas atribuciones. Frente a la primera y destacando la esencia liberal de la limitación del poder afirma Samper que: “Es obvio que a ningún Gobierno es dado gobernar conciencias, ni dirigir con acierto lo que es del orden espiritual, ni ingerirse directamente en el arreglo de la vida de los individuos. Todo lo que un Gobierno temporal o político haga en estos asuntos, no puede menos de ser perturbador de las naturales relaciones, y saliendo de su objeto entraña exlimitación de autoridad. De ahí la necesidad de poner límites a los poderes públicos, sin lo cual abusarían, sobrado frecuentemente, llegando hasta la violencia y contrastando con u propio objeto. De ahí la consiguiente necesidad de ponderarlos con su recíproca acción y fiscalización”¹⁰⁶.

Sobre la separación de funciones, sostiene el autor que esta ponderación no es posible sin la diversidad del poder, por lo que este debe dividirse en varios componentes. Además, dicha división sería inoficiosa si todos estos no ejercieran separadamente sus respectivas atribuciones. Al respecto afirma que “desde que obrasen conjuntamente se confundirían y al confundirse en la unidad de acción y de forma tenderían a volverse ilimitados, y por lo mismo tiránicos”¹⁰⁷. De allí que concluya que, solo obrando separadamente cada poder, es decir, cada cual en su esfera propia y con atribuciones bien definidas, pueden llenar con acierto los fines de cada uno de los poderes.

En desarrollo de estos postulados de la separación de poderes, se prevé en la Constitución de 1886 un sistema tripartito compuesto por un poder ejecutivo, legislativo y judicial. Como ya se ha señalado, el régimen de gobierno instaurado restablece el sistema presidencialista, protagonizado por un presidente que reúne las calidades concurrentes de jefe de Estado, jefe de gobierno, suprema autoridad administrativa y comandante de las fuerzas militares. A ello debemos sumarle unas amplias facultades del presidente para decretar el estado de excepción y para ser

¹⁰³ Art. 19 y ss. *Ibíd.*, p. 211.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, p. 219.

¹⁰⁵ SAMPER, José María, *Derecho Público Interno de Colombia* (Bogotá, Imprenta de la Luz, 1886), p. 122.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p. 123.

¹⁰⁷ *Ibíd.*

investido del poder de legislar¹⁰⁸. Al respecto, existe otra leyenda apócrifa según la cual, cuando el documento constitucional estuvo firmado, un delegatario de la asamblea exclamó: “hemos aprobado una constitución monárquica”, a lo que otro delegatario respondió airadamente: “Si, pero desgraciadamente electiva”¹⁰⁹. Con ello se confirman las expectativas al respecto del movimiento regeneracionista¹¹⁰.

Por su parte, la Constitución de 1886 prevé la existencia de un órgano legislativo bicameral que distingue entre las cámaras atendiendo a si sus miembros son elegidos por una circunscripción nacional o regional. Cabe resaltar que la constitución prevé que dichas cámaras solo podrán reunirse por derecho propio cada dos años, salvo que el presidente las convoque expresamente¹¹¹. En cuanto al órgano judicial, este estará en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, y a nivel desconcentrado se compondrá de tribunales superiores de distrito, tribunales y juzgados¹¹². Llama la atención el poder que tiene el presidente para nombrar los funcionarios dentro de la rama judicial¹¹³. Respecto a los controles inter-orgánicos, estos se redujeron en relación con la Constitución precedente, quedando limitados al antejuicio del presidente por parte del Congreso, solo frente a causales taxativas y a las objeciones presidenciales. Amerita igualmente destacar que el mismo texto constitucional se encarga de enunciar las competencias del presidente en relación con el poder legislativo¹¹⁴ y con el poder judicial¹¹⁵, lo que denota nuevamente el poder preponderante del presidente frente a los demás poderes.

A manera de balance, puede sostenerse que, si bien la Constitución de 1886 hace mención expresa de la doctrina de separación de poderes y que es posible rastrear sus postulados de división, separación y frenos y contrapesos dentro del andamiaje institucional creado, resulta evidente el desbalance resultante en favor del poder ejecutivo¹¹⁶. En este sentido, a pesar de que se dispone de la tri-división clásica propia del Estado liberal, resulta claro el número y calidad de competencias que se concentran en cabeza del presidente de la república y el tipo de prerrogativas que este dispone en relación con los demás poderes públicos. Por tanto, sin mayor resistencia podemos recurrir al concepto acuñado por Nino, de “hiper-presidencialismo”¹¹⁷, para caracterizar la forma de

¹⁰⁸ Art. 121. Consejo Nacional Constituyente, «Constitución de la República de Colombia de 1886», cit. (n. 32), p. 237.

¹⁰⁹ VALENCIA VILLA, Hernando, cit. (n. 12), p. 169.

¹¹⁰ BARRETO ROZO, Antonio Felipe, cit. (n. 5), p. 95.

¹¹¹ Art. 68. Consejo Nacional Constituyente, «Constitución de la República de Colombia de 1886», cit. (n. 32), p. 220.

¹¹² Art. 146 y ss. *Ibíd.*, p. 243.

¹¹³ Art. 119. *Ibíd.*, p. 234.

¹¹⁴ Art. 118. *Ibíd.*, p. 233.

¹¹⁵ Art. 119. *Ibíd.*, p. 234.

¹¹⁶ MAYA CHÁVEZ, María José, *Control constitucional y presidencialismo monárquico (1886-1910)* (Bogotá, Universidad de los Andes, 2015), p. 56.

¹¹⁷ NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional* (4ª ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2013).

gobierno configurada, en razón a las evidentes prerrogativas de las que disponía el ejecutivo para cooptar a los demás poderes y funciones públicas¹¹⁸.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión, puede afirmarse que el movimiento independentista colombiano tuvo una marcada influencia de la ideología liberal de origen europeo. Con ello, la doctrina de la separación de poderes fue incorporada de forma expresa en la gran generalidad de las constituciones republicanas expedidas durante el siglo XIX. Si bien en las primeras constituciones de alcance provincial y nacional, dicha consagración fue más formal que material y efectiva, con la progresiva construcción de la institucionalidad republicana, la doctrina de la separación de poderes se irá consolidando al calor de los acontecimientos políticos. Dicho proceso se verá finalmente terminado con el advenimiento de las denominadas constituciones federales de mediados de siglo, caracterizadas por una forma de gobierno alejada del presidencialismo que se había implantado desde los orígenes de la república. Así, el nuevo régimen fue uno marcadamente limitado y restringido en su actuar, en el cual existió un equilibrio entre los poderes a partir de su levedad. Debido a la forma excluyente en que se adoptó y su radicalismo, la constitución que les sucedería en 1886, adoptará una forma de gobierno exactamente opuesta. Esta constitución, conocida como la de la Regeneración estuvo caracterizada por ser unitaria, centralista, confesional y configurar un régimen que puede calificarse como *hiper-presidencialista*, a raíz de la cooptación de los demás poderes en cabeza del ejecutivo. Por lo tanto, la vigencia de la doctrina de la separación de poderes se encontrará en una particular paradoja, ya que, si bien esta seguía constando en el tenor del texto constitucional, su vigencia se encontraba, cuando menos, en entredicho.

BIBLIOGRAFÍA

- ANZOÁTEGUI, Víctor Tau, *La ley en América hispana: del descubrimiento a la emancipación* (Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992).
- BARRETO ROZO, Antonio Felipe, *Venturas y desventuras de la regeneración: apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX* (Bogotá, Universidad de los Andes, 2011).
- BARRETO ROZO, Antonio Felipe, *El análisis de la división de los poderes públicos en Colombia: guía de instrucciones iniciales*, en Alviar García, Helena (ed.), *Nuevas tendencias del derecho administrativo* (Bogotá, Universidad de los Andes, 2016), p. 363-385.
- BARRETO ROZO, Antonio Felipe; MALAGÓN PINZÓN, Miguel y OTERO CLÉVES, Ana María, *Tratados y manuales jurídicos del período radical* (Bogotá, Universidad de los Andes, 2015).
- BOLÍVAR, Simón, *Carta de Jamaica*, en *Escritos Políticos* (Bogotá, El Áncora, 1984).
- COURTIS, Christian, *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (Madrid, Trotta, 2006).

¹¹⁸ GARGARELLA, Roberto, *Crítica a la Constitución: sus zonas oscuras* (Buenos Aires, Capital Intelectual, 2004).

- DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado* (1962, trad., Claudia Herrera, Buenos Aires, Universidad, 2005).
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones* (Madrid, Editorial Trotta, 1996).
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, *Notas preliminares para la caracterización del derecho en América Latina*, en *El Otro Derecho*, 26-27 (2002), pp. 13-48.
- GARGARELLA, Roberto, *Crítica a la Constitución: sus zonas oscuras* (Buenos Aires, Capital Intelectual, 2004).
- GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro y MONTOYA BRAND, Mario, *Una revisión contemporánea a la doctrina de la distinción de poderes*, en *Civilizar* 17/32 (2017), <https://doi.org/10.22518/16578953.817>. pp. 49-66.
- GRAMSCI, Antonio, *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el estado moderno* (Madrid, Nueva Visión, 1980).
- HUNTINGTON, Samuel P., *El orden político en las sociedades en cambio* (Buenos Aires, Paidós, 1972).
- IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique, *Estudios de derecho constitucional y administrativo* (Bogotá, Legis, 2007).
- LASALLE, Ferdinand, *Qué es una Constitución* (1862, trad. cast. Bogotá, Panamericana, 1996).
- LEMAITRE, Eduardo, *Como nació la Constitución de 1886*, en *Núñez y Caro: 1886* (Bogotá, Banco de la República, 1986).
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana* (Bogotá, Legis, 2009).
- MALAGÓN PINZÓN, Miguel Alejandro, *La ciencia de la policía en los inicios del constitucionalismo colombiano (1811-1830)*, en *Prisma Jurídico*, 9/1 (2010), pp. 155-168.
- MELO, Jorge Orlando, *Núñez y la Constitución de 1886: triunfo y fracaso de un reformador*, en *Núñez y Caro: 1886* (Bogotá, Banco de la República, 1986), pp. 113-146.
- NIETO ARTETA, Luis Eduardo, *Economía y cultura en la historia de Colombia* (Bogotá, Banco de la República-Ancora, 1996).
- NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional* (4ª ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2013).
- POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia* (Bogotá, Banco Popular, 1986) Tomos I-IV.
- RESTREPO, José Manuel. *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América Meridional* (Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1858).
- SAMPER, José María, *Derecho público interno de Colombia* (Bogotá, Imprenta de la Luz, 1886).
- URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa y ÁLVAREZ, Jesús María, *La Constitución de 1886 como respuesta a la crisis del modelo federal y la confrontación nación-región en Colombia*, en *Lecturas de Economía*, 24 (1987), pp. 49-84.
- URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa, *Las guerras por la nación en Colombia durante el siglo XIX*, en *Estudios Políticos*, 18 (2001), pp. 9-27.
- VALENCIA VILLA, Hernando, *Cartas de batalla, una crítica del constitucionalismo colombiano* (Bogotá, Panamericana, 2010).
- VERDÚ, Pablo Lucas, *Curso de derecho político*, (Madrid, Tecnos, 1977).
- VICTOR HUGO, *Carta de respuesta de Victor Hugo a Antonio María Padilla- 12 de octubre de 1863*, en *Revista de Santander*, 10 (2015), pp. 156-159.